REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005** **Fecha:** **09-03-2022**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2010 00444	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A	JAIME ROJAS TAFUR	Traslado de Reposicion CGP	10/03/2022	14/03/2022
2020 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	10/03/2022	14/03/2022
2021 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	10/03/2022	14/03/2022
2021 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Traslado de Reposicion CGP	10/03/2022	14/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09-03-2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO DE ECOPETROL VS. JAIME ROJAS TAFUR RADICADO 2010-00444-00

juridicos asociados <juridicosasociados1@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
Juez Sexto Pequeñas Causas Múltiples
Neiva - Huila

REF: Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: JAIME ROJAS TAFUR
Radicado: 41001-4003-09-2010-00444-00

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.126.098 expedida en Neiva (H.), abogado titulado e inscrito con T.P. Nro. 138.850 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de la entidad demandante ECOPETROL S.A., con el respeto acostumbrado presento ante ese Honorable Despacho **recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia fechada el 28 de febrero del presente año, que dispuso decretar el desistimiento tácito del mismo; recurso que se sustenta conforme a los argumentos facticos y jurídicos que se expresan en el escrito que en formato PDF se adjunta.

Se informa al Juzgado de la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 de remitir este correo y documento a la parte demandada por cuanto se desconoce su correo electronico.

Atentamente,

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
ABOGADO
Email: juridicosasociados1@hotmail.com
Cel. 3167696862

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Señor:
Juez Sexto Pequeñas Causas Múltiples
Neiva - Huila

REF:	Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	ECOPETROL S.A.
Demandado:	JAIME ROJAS TAFUR
Radicado:	2010-00444-00

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.126.098 expedida en Neiva (H.), abogado titulado e inscrito con T.P. Nro. 138.850 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de la entidad demandante ECOPETROL S.A., con el respeto acostumbrado presento ante ese Honorable Despacho **recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia fechada el 28 de febrero del presente año, que dispuso decretar el desistimiento tácito del mismo; recurso que se sustenta conforme a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

Conforme a lo anterior, se debe reiterar al Honorable Despacho que la parte procesal que represento, como ya se expresó en el párrafo anterior, se opone al Decreto o Declaratoria del desistimiento tácito declarado por el Juzgado en providencia del 28 de febrero de 2.022, toda vez que en dicha providencia no se tuvieron en cuenta los pormenores facticos que han generado la supuesta inactividad por parte de la entidad actora; veamos:

Sea lo primero entonces recordar que, para abarcar el tema del Desistimiento Tácito, es necesario precisar que según lo establecido por los gestores del proyecto del Código General del Proceso, el desistimiento tácito, que actualmente rige es la misma perención de la cual se ocupó el Código de Procedimiento Civil, por lo que se definirá la palabra perención y desistimiento tácito.

Es así, que la perención fue una figura jurídica institucionalizada en nuestro ordenamiento con el objeto de terminar el proceso cuando ha sido abandonado por parte de la actora o demandante, por lo que buscaba sancionar con esta medida al demandante negligente que ha omitido producir actos para impulsar el proceso promovido por él.

Según el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Colombiano", acerca de la perención menciona:

> "La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho" (p. 548).

Por su parte el Dr. Devis Echandía citado en la en la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 -actualmente desistimiento tácito- definía la perención,

como: "la sanción al litigante moroso" y precisaba que la figura responde a "un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos" señalando, además, que tenía lugar "cuando el demandante abandona el proceso en la secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación por escrito durante seis meses".

De igual forma, en su curso de derecho procesal, el Dr. Echandía manifestó que ambas instituciones –perención y desistimiento tácito–, aunque comparten un elemento de resultado que es la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado.

Ahora, "Perecer", según el diccionario de la Real Lengua Española, significa fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir.

A su turno, "Desistir" significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-874 de 2003, dio un significado a la perención, en los siguientes términos:

> "La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada".

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así:

> "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del .
> 0proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse**".

Así pues, a diferencia de la perención, el desistimiento se predica de la acción, del procedimiento y de los recursos; la perención, por lo tanto, sólo tiene analogía con el segundo de tales efectos, a menos que se comprobare la reincidencia, caso en el cual se pierde el derecho sustancial reclamado.

Ahora bien, se hace obligatorio definir igualmente la palabra "sentencia" dentro de nuestro contexto, en los siguientes términos:

Es la finalidad del proceso; es a través de la sentencia judicial como se resuelve el conflicto de relevancia jurídica, particularizando el derecho correspondiente a la parte en litigio que logra la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, una vez agotado el procedimiento

correspondiente, en el que ha intervenido el juez, que a su vez ha ejercido el atributo estatal de la jurisdicción y que, por consecuencia, crea el derecho correspondiente a la resolución de la controversia que le ha sido presentada.

Es así, que el Desistimiento Tácito se encuentra establecido en la Sección Quinta, Título Único, -Terminación Anormal del Proceso, Capítulo II, del Código General del Proceso, en el artículo 317.

El Dr. Hernán Fabio López en su ponencia dentro del XXXVI Congreso Colombiano de derecho Procesal, de septiembre de 2015, cuyo título es el desistimiento tácito contemplado en el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, manifestó:

> "El Código General del Proceso deroga el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y sustituye la regulación del desistimiento tácito por directrices parciales, pero de manera relevante, distintas y más completas de las establecidas por la Ley 1194 de 2008, al crear una figura de terminación anormal del proceso, sencillamente y llamando las cosas por su nombre, se restableció la perención con alcances mayores a los que tuvo. Al parecer, como a los contradictores de la perención lo que no les gustaba era el nombre, se eliminó el mismo. Una segunda modalidad de desistimiento tácito y es así como la norma que está vigente desde octubre 1 de 2012, mantiene en los tres incisos del numeral primero, de manera similar, el desistimiento tácito que venía del año 2008, o sea, aquél que proviene por la iniciativa del juez, pero en el numeral segundo restablece con alcances amplios y drásticos, bajo el mismo nombre de desistimiento tácito, lo que antes era la perención del proceso (resaltado fuera de texto).

Es así, que hoy como se dijo, se encuentra establecido el desistimiento tácito en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, además, en gran medida, ampliando lo que venía siendo la perención o el mismo desistimiento tácito en periodos pasados, pues autoriza la terminación de procesos que cuenten con sentencia o en ejecutivos auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de la manera siguiente:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
"**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Como se puede observar, el artículo 317 numeral 2o literal b) del Código General del Proceso permite que se aplique el Desistimiento Tácito a procesos con sentencia debidamente ejecutoriada o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo esto una violación a principios y garantías constitucionales.

Esta norma impone la carga al demandante de solicitar o realizar cualquier actuación frente al Despacho, causando sin duda con ello una mayor congestión judicial, ya que los demandantes deben utilizar el aparato judicial solicitando actuaciones superfluas o de trámite, solo en razón a no permitir que el proceso caiga en desistimiento a pesar de existir sentencia o en los ejecutivos o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, violentando principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, violación a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y derechos adquiridos.

Adicionalmente, con la aplicación de esta norma, el querer del legislador en cuanto a descongestionar los despachos judiciales no se materializa puesto que se genera un mayor número de solicitudes sin fundamento alguno que deben ser resueltas por el Despacho Judicial.

El desistimiento tácito o moderna perención como lo denominaron los ponentes del proyecto de ley del Código General del Proceso, propende por dar terminación a procesos sin y con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La tendencia a decretar el desistimiento tácito frente a procesos sin sentencia resulta atinada pues el hecho de no propiciar la notificación del demandado indicaría que en efecto no se está buscando una sentencia de manera pronta. A contrario sensu dar por terminado un proceso después de obtener sentencia desmontaría todo un asunto efectuado por la parte demandante como lo es notificar, en caso dado emplazar, descorrer traslado de excepciones, apelar una sentencia, allegar la liquidación del crédito, secuestrar un inmueble, presentar avalúo en casos en los que se hubiesen materializado el embargo de bienes.

En los casos en los que no se ha materializado las medidas cautelares, surge el interrogante de ¿cuál sería la acción pendiente por efectuar? ¿bajo qué parámetro el juez determina que la actividad del apoderado es desidiosa?; es así que resulta incierta y genera una circunstancia muy subjetiva de ¿Cómo saber cuándo en realidad ha existido desidia por parte del actor?, pues puede existir la insolvencia ficticia o real del demandado, por lo que el juez no puede entrar a determinar las causas por las cuales el demandante aparentemente desiste de continuar con el proceso.

Frente a lo anterior, y respecto del contenido del literal b) numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, no es jurídico señalar que, frente a esta modalidad de desistimiento tácito, sea decretado de plano dicho desistimiento tácito, es decir, sin que se produzca o realice el requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben aparente movimiento.

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Así pues, si bien de la norma se pudiera entender, que aquella no obliga o exige al juez a requerir antes de decretar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero para ello se debe tener en cuenta precisamente el análisis cuidadoso de toda la actuación que en particular se haya ejercido por parte del actor demandante, situación que debe ser subsanada, pues si la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos con auto que ordene seguir adelante con la ejecución es violatoria de principios y derechos fundamentales, lo es aún más sin mediar requerimiento alguno, máxime si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada lo que revela que el demandante si ha ejercido y superado todos y cada uno de los estadios procesales para llegar hasta el punto de la sentencia cuya consecuencia es la máxima expresión que genera al actor la certeza de poder obtener un resultado favorable a sus pretensiones.

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

> "(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.
>
> "Lo anterior, resulta relevante, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)".

Así mismo, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

Ahora bien, descendiendo al presente caso, se tiene que si bien como lo advierte el Juzgado en la providencia recurrida diada el 28 de febrero del presente año, existe una actuación de fecha 01 de abril de 2019 como la última que realizó mi representada, olvida el Despacho, que dicha actuación tan solo se refleja en el cuaderno principal, pero el Juzgado, obvia revisar la actuación del cuaderno de medidas cautelares, donde se observa, que la parte demandante ECOPETROL S.A. solicitó el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que la Central de Inversiones CISA

adelantaba en contra del aquí demandado señor JAIME ROJAS TAFUR proceso radicado bajo el Nro. 410014022006-2016-00125-00 que se tramitaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva; solicitud cautelar, que fue comunicada por su Despacho mediante oficio Nro. 1668 del 9 de abril de 2018, y por la cual se produjo respuesta del juzgado 6º Civil Municipal mediante oficio Nro. 02178 del 6 de junio de 2.018 TOMANDO NOTA del citado embargo; lo que advierte entonces, que la entidad que represento, se encontraba a la espera de concretar medidas cautelares a fin de no hacer ilusoria las pretensiones de la demanda (lo que encaja con lo indicado en el inciso 3º del numeral 1. Del signado Art. 317 de C. G. del P.).

Ahora, revisada la actuación del proceso ejecutivo hipotecario que la Central de Inversiones CISA adelantaba en contra del demandado señor JAIME ROJAS TAFUR, que se adelantaba ante el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal –hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-, proceso radicado bajo el Nro. 410014022006-2016-00125-00, se tiene que día 17 de junio del año 2.020 dicho Despacho Judicial dispuso la terminación de ese proceso por pago total de la obligación, y entre otras, ordenó:

> "JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
> NEIVA HUILA
>
> "Neiva, diecisiete 17 de julio de dos mil veinte (2020)
> "Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
> "Demandado: JAIME TAFUR ROJAS
> "Radicado: 2016-00125-00
>
> "Atendiendo …
> "RESUELVE:
> "1º. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.
> "2º. DECRETRAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciese a quien corresponda. **Advirtiendo que la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del demandado Jaime Tafur continúa vigente por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, para el proceso instaurado por Ecopetrol S.A. en contra de Jaime Rojas Tafur, por embargo de remanente, bajo el Radicado 2010-00444-00.**
> "Líbrense los oficios correspondientes.
> "3º. …
> "4º. …
> "NOTIFIQUESE.
> "(fdo. JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ – JUEZ-" (Negrillas y subrayas del suscrito).

Transcrito lo anterior, se tiene sin lugar a duda, que el Juzgado al proferir el proveído del 28 de febrero de 2.022, decretando el Desistimiento Tácito, no tiene en cuenta que en primer lugar, la parte actora de este proceso – ECOPETRO S.A. no podía realizar otra acción procesal distinta a esperar las resultas del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el juzgado Sexto

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues se estaba a la espera de concretar las medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas por el Juzgado Noveno Civil Municipal, hoy igualmente Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así mismo, y como otra causa de espera de las resultas del proceso adelantado en contra del aquí demandado señor Jaime Rojas Tafur que cursaba en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, es que tan solo hasta el día 17 de Julio del año 2.020 dicho Despacho Judicial ordenó la Terminación del Proceso Por PAGO TOTAL de la obligación **y dispuso entonces el levantamiento de medidas cautelares dejándolas a disposición del proceso que aquí nos ocupa, o la fecha en la que el citado juzgado envio oficio comunicando dicha disposición de bienes**. Fecha esta que en honor la justicia, es la que se debe tener en cuenta como de posible inactividad y como inicio del cómputo del termino indicado en el literal b) del numeral 2º del Art. 317 citado, pues desde tal fecha se presume la parte que represento ha debido realizar acciones jurídicas para viabilizar el pago de la obligación que aquí se reclama.

Disposición de bienes embargados, que a la fecha esta parte procesal por efectos de la imposibilidad material y virtual del acceso al expediente, no ha podido constatar se haya materializado.

Frente a lo anterior, resulta de suma importancia establecer la fecha exacta de cuando el Juzgado Sexto de Pequeñas causas recibió del Juzgado Tercero el oficio mediante el cual se le comunicó que los bienes de propiedad del demandado señor JAIME ROJAS TAFUR quedan a disposición de este proceso, siendo esa fecha, la que da inició al cómputo del termino de los dos (2) años tal como lo advierte el literal b) del numeral 2. Del Art. 317 ibídem. Pues no cabe duda que este oficio es el generador de la actividad a cargo de la demandante toda vez que de ello dependían actividades que verdaderamente impulsaban el proceso como son el registro del embargo, el avalúo de bien, el secuestro del mismo, el estado de conservación, el posible remate, y el sin dudas el pago de la obligación aquí reclamada en sede judicial.

Actuaciones estas que representan la actividad medular de la acción que debía imprimir y ejercer el demandante, conforme a la literalidad que exige el citado literal b) del numeral 2. Del Art.317 del C.G.P.

En este punto igualmente resulta relevante tener en cuenta, que como es de púbico conocimiento, y como consecuencia de la emergencia Nacional derivada del COVID-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el Gobierno Nacional expidió Decretos Legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales **se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1º de julio de 2020**.

De igual forma, se tiene que para nadie es un secreto, que desde la suspensión de términos y hasta la fecha, para todos los actores procesales, se ha impedido salvo contadas excepciones el acceso a los Despacho Judiciales y por ende restringido de manera total la posibilidad de la revisión física de los expedientes; salvo se repite en los casos en que sea facilitado dicha revisión mediante el denominado expediente digital, que en ocasiones como en el presente caso, no obstante haberse solicitado, no ha sido concedido tal beneficio, con las consecuencias procesales que genera no tener la vigilancia material o virtual del mismo, pues se repite, hasta el día de hoy, no se tiene conocimiento si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ha dejado a disposición del presente proceso, los bienes de propiedad del demandado Jaime Rojas Tafur por efectos del embargo de remanente y que fueran ordenas dejar a disposición mediante proveído del 17 de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, se tiene que como se aprecia en el aplicativo siglo XXI que la Rama Judicial tiene como posibilidad de revisión de procesos, allí no se registran o insertan las copias de las diferentes actuaciones procesales o los documentos que se allegan y conforman el expediente. De igual manera, revisado el aplicativo TYBA consulta de procesos, tampoco se puede acceder al expediente por cuanto el mismo no se encuentra allí registrado; de suerte que mi representada ni el suscrito abogado hemos tenido la posibilidad de ejercer el derecho de auscultar el expediente en las oportunidades necesarias para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte cabe preguntarse, ¿si la presentación reiterada de la liquidación del crédito impulsa o no el proceso?, con lo que se tiene que la respuesta obvia es que NO, pues la presentación de la liquidación tan solo trata simplemente de informar a la parte demandada del monto de la obligación hasta el momento de que se presenta la citada operación matemática, pues se debe reiterar como se indicó en precedencia, que se llega al punto de la liquidación del crédito, cuando la parte actora ha realizado todas y cada una de las etapas procesales antecedentes a la liquidación como es, la citación, el emplazamiento, la notificación por aviso, la contestación de excepciones, y demás defensas o incidentes presentados por la parte demandada; siendo la sentencia ese acto judicial mediante el cual las partes adquieren la certeza de las resultas del proceso.

Sentencia, que si bien da certeza de a cargo de quien como en el presente caso, esta el asumir la obligación de pagar un crédito; ello no garantiza a la parte vencedora que dicha acreencia se satisfaga de manera concreta y oportuna, pues es bien cierto, que el pago del crédito se realiza, fruto de la concreción de las medidas cautelares y en remota excepción cuando voluntariamente el demandado o parte vencida asume el pago de la acreencia.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fech 9 de diciembre de 2.020 proferida dentro de expediente STC-111912020

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

(11001220300020200144401) Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro señaló:

> "… Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**.
>
> "Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia." (Las Negrillas y subrayas del suscrito para destacar).

Por su parte la misma Honorable Corte Suprema, en sentencia del 22 de octubre del año 2.020, expediente STC8911-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02509-00, (Aprobado en sesión del veintiuno de octubre de dos mil veinte), siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, refirió:

> "Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(…) **la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.** Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00). (Las Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, revisada la actuación procesal y transcrita la jurisprudencia de la Alta Corporación, resulta diáfano concluir, que el único trámite procesal posible dentro del presente proceso atribuible a la demandante ECOPETROL S.A., no era otro que esperar las resultas de las medidas cautelares que en remanente se habían decretado y solicitado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Despacho Judicial que se repite, tan solo hasta el 17 de julio de 2.020 dispuso entre otras, levantar los embargos y dejarlos a disposición de este Despacho Judicial y a cargo del presente proceso. Amen como igualmente se ha advertido, por la imposibilidad de acceder al expediente, mi representada no ha podido constatar si se ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas citado.

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Abogado Especialista Derecho Administrativo y Constitucional
Oficina: Calle 7-A Nro. 12-20 Ofc. 101
Tel: 608 8736079 Cel: 316-7696862
E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Conclusión

Conforme a lo expresado en precedencia, y presentado así el panorama procesal, **se formulan los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación respecto del proveído calendado el 28 de febrero de 2.022** mediante el cual se dispuso decretar el Desistimiento Tácito, y el archivo del presente proceso entre otras disposiciones.

Como se advirtió en líneas anteriores, el curso se cimienta en cuanto que el computo del término que contiene el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y de acuerdo a su literalidad, no debe ser computado desde el día 1º de abril de 2.019 como equivocadamente lo hace el Despacho en la providencia recurrida, si no que el mismo debe ser contado, en gracia de discusión como mínimo desde el día 17 de julio del año 2.020 o desde el día en que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples comunicó a este Despacho Judicial que para este proceso, quedaban a disposición los bienes de propiedad del aquí demandado señor JAIME ROJAS TAFUR por efectos de la orden de embargo de remanente; pues resulta claro que es desde tal fecha cuando le surge a la entidad demandante el derecho y la obligación de ejercer actividad pertinente para impulsar verdaderamente el proceso.

Por último, muy respetuosamente reitero al Honorable Despacho se autorice al suscrito apoderado el acceso a la consulta del expediente digital o físico si es del caso, a fin de verificar cuando el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Múltiples – antes Sexto Civil Municipal de Neiva- (Proceso radicado bajo el número 410014022006-2016-00125-00), en cumplimiento de lo dispuesto por ese Juzgado del proveído diado 17 de julio de 2.020, dejó a disposición los bienes de propiedad del demandado por efectos del embargo de remanente que fuera ordenado dentro del presente proceso y comunicado a dicho ente judicial mediante oficio Nro. 1668 del 9 de abril de 2.018.

Pruebas:

Apara que sean tenidas en cuenta por el Honorable Despacho, allego copia del oficio 02178 de fecha 6 de junio de 2.018, y Copia del proveído calendado el 17 de julio de 2.020.

Para los efectos legales, informo al Juzgado, que mi dirección electrónica es: juridicosasociados1@hotmail.com, dirección física: Calle 7-A Nro. 12-20 Oficina 101 de la ciudad de Neiva (H.), celular: 3167696862.

Cordialmente,

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
C.C. Nro. 12.126.098 de Neiva
T.P. Nro. 138.850 del C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado : JAIME TAFUR CHARRY Y OTRA
Radicación : 2016-00125

Atendiendo lo solicitado por el señor Jaime Tafur Charry en escrito que antecede de terminación del proceso por pago total de la obligación, se obedece a lo resuelto por el Superior, al confirmar el auto del 30 de mayo de 2019 por el cual se declaró probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, decisión proferida por el Juzgado Quinito Civil del Circuito de Neiva, y visto el depósito judicial en el Banco Agrario por el valor de $11.000, resulta procedente lo peticionado, por lo que, actuando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; se

R E S U E L V E

1°.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciese a quien corresponda. Advirtiendo que la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del demandado Jaime Rojas Tafur continúa vigente por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, para el proceso instaurado por Ecopetrol S.A. en contra Jaime Rojas Tafur, por embargo de remanente, bajo el Radicado 2010-00444-00.

Líbrese los oficios correspondientes.

3°.- A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

4°.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 6 de Junio del Dos Mil Dieciocho (2.018)

08 JUN 2018
RECIBIDO POR

OFICIO No 02178

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

12 JUN 2018

REF: *EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA*
DEMANDANTE: *CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT 860.042.945-45*
Apod: *DRA. MARIA JAMIN DUSSAN* ***Ddo:*** *JAIME ROJAS TARUF C.C. 17.111.825 Y BEARIZ DEL ROSAIRO RAMOS DE ROJAS C.C. 36.151.045*
Rad.: 410014003006-2016-00125-00 CITAR ESTE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 18 de mayo del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado ***ORDENÓ TOMAR NOTA*** *del embargo de* ***REMANENTE*** *de los dineros y/o de los bienes del Demandado JAIME ROJAS TAFUR solicitado mediante oficio número 1668 de fecha 9 de abril del año 2018 para el proceso instaurado por ECOPETROL S.A. NIT 899.999.0698 contra el aquí demandado el señor JAIEM ROJAS TAFUR identificado con la cedula de ciudadania número 4.921.536 con radicado 41001-4003-09-2010-00444-00 el cual cursa en su despacho.*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARA
Secretaria.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE950732 No.Anexos : 0
Fecha :08/06/2018 Hora : 11:56:37
Dependencia : Juzgado 9 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ OF. 2178 RD. 16/0125 CIS
CLASE : RECIBIDA

Scanned by CamScanner

reurso de repocicion

Jorge Andres Alarcón <jorge.alarconp@hotmail.com>

Vie 9/07/2021 11:39 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE ÚNICA INSTANCIA..pdf;

ALARCÓN&ASOCIADOS
alarcon.asociados.p@gmail.com
dirección: calle36 N°1ª-43 barrio cándido de la ciudad de Neiva-Huila
CEL: 3147125785

CONTRATO DE ASESORIA JURIDICA

Entre los suscritos a saber, **ALARCON&ASOCIADOS**, registrada como empresa unipersonal identificada con el NIT. 1.075.232.040., por medio de su representante legal, **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, mayor de edad identificado con numero de cedula 1.075.232.040., de Neiva, o quien haga las veces de representante legal, quien en lo sucesivo y para efectos del presente contrato se denominará el **CONTRATISTA O MANDATARIO,** de una parte y de la otra los señores: **AMIRA BONILLA DE VILLALBA,** mayor de edad identificada con número de cedula N°36.157.669. de Neiva, **TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA,** mayor de edad identificada con número de cedula N°36.302.247., de Neiva, y **FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA** mayor de edad identificado con número de cedula N°7.705.805., de Neiva, actuando en su propio nombre y quienes en adelante será los **CONTRATANTES O MANDANTES**, por medio de este documento hacemos constar que hemos acordado celebrar el presente contrato de "**REPRESENTACIÓN JURÍDICA**", para que en nuestros nombre y representación conteste, proponga y represente nuestros intereses, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, los cuales cursan en el juzgado 06 de pequeñas causas y competencias múltiples, de la ciudad de Neiva, ubicados en la carrera 7 #6-03 barrio centro, bajo el radicado 2020-218, el presente contrato se regirá en forma general por las normas aplicables al contrato de prestación de servicios profesionales y en especial, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA**. OBJETO: **EL MANDATARIO**, se compromete a prestar sus servicios de **ASESORIA JURIDICA, DEFENSA TECNICA Y DIRECCIÓN** y se obligara a contratar los abogados que se genere necesarios para que, en nombre y representación del **CONTRATANTE,** interpongas las acciones necesarias y tendientes a defender los intereses, dentro de cualquier situación jurídica a la que se encuentre inmerso el contratante. **SEGUNDA. VALOR**: El valor de los Honorarios a que tiene derecho el contratista fueron pactados entre las partes equivalente a cuatro millones de pesos ($4.000.000)., pagaderos en la siguiente forma:, dos millones de pesos ($2.000.000) a la firma del presente contrato y dos millones de pesos ($2.000.000) para el día 01 de mayo del año 2021 en la ciudad de Neiva, **TERCERO:** Que los gastos que genere este mandato: (pólizas judiciales, notificaciones, transportes, envío de correspondencia, aranceles notariales, etc.,) serán a cargo del **MANDATARIO**. **CUARTA:** OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Para dar cumplimiento a las obligaciones aquí contratadas, la contratista **ALARCON&ASOCIADOS** se obliga: 1) A contratar a los abogados o apoderados judiciales que se requieran para que inicien los trámites correspondientes, y los honorarios de los profesionales serán cancelados del valor acordado con el contratista **ALARCON&ASOCIADOS**, Además está

temeridad en sus pretensiones y defensa de los intereses que persiguen los mandantes en ejercicio de sus derechos procesales. 2) Comunicar al mandante en forma oportuna todas las decisiones judiciales que impongan a éste alguna actividad u obligación procesal. 3) Realizar las gestiones tendientes a estructurar, presentar y vigilar el proceso. 4) Hacer y entregar a tiempo a la persona que las partes designen, todos y cada uno de los memoriales o peticiones requeridas o presentarlos personalmente o por interpuesta persona, relacionada con cada etapa procesal, y, 5) Incorporar toda su capacidad para el cabal desarrollo del mandato conferido.

QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Serán obligaciones del contratante: a) La de facilitar todos los documentos, datos e informaciones acordes de la realidad y buena fe que se requieren para el ejercicio del mandato en debida forma. **SEXTA: T**ERMINACION UNILATERAL: Se podrá termina unilateralmente este contrato cuando alguna de las partes incumpliere lo pactado en el presente contrato. **SÉPTIMA:** EFECTOS LEGALES. Este contrato presta mérito ejecutivo laboral en la ciudad de Neiva, lugar donde se cumplirán las obligaciones emanadas de este acuerdo. Las partes, renuncian a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituidos en mora. En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en dos ejemplares, en la ciudad de Neiva, a los quince (15) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).

AMIRA BONILLA DE VILLALBA
C.C N°36.157.669. de Neiva.
CONTRATANTE

JORGE ANDRES ALARCON P
C.C.1.075.232.040 de Neiva
REPRESENTANTE LEGAL
CONTRATISTA

TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA
C.C. N°36.302.247., de Neiva
CONTRATANTE

FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA
C.C N°7.705.805., de Neiva
CONTRATANTE

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E.S.D.

REF: poder.

Rad: 2020-218

ALARCON&ASOCIADOS.NEIVA, registrada como empresa unipersonal identificada con el NIT. 1.075.232.040., con correo electrónico alarcon.asociados.p@gmail.com, con dirección en la calle 36 N°1ª-43 del barrio cándido, actuando a través de su representante legal**,** el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, tal como se puede evidenciar el certificado de existencia y representación expedido por cama y comercio la cual se anexa a este poder, quien a su vez actuando en nombre y representación de los señores **AMIRA BONILLA DE VILLALBA,** mayor de edad identificada con número de cedula N°36.157.669. de Neiva, **TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA,** mayor de edad identificada con número de cedula N°36.302.247., de Neiva, y **FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA** mayor de edad identificado con número de cedula N°7.705.805., de Neiva, conforme a las facultades legales amplias y suficiente que me ha otorgado en documento privado que se anexa a la presente, respetuosamente le comunico que confiero poder amplio y suficiente a el **Dr. DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.072.704.372** de la ciudad de Chía-Cundinamarca, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional **353217** expedida por el C.S. de la J., para que en nombre y representación de mis mandantes, conteste, proponga excepciones de mérito o de fondo, y represente los intereses de los contratantes, en el procesos ejecutivos de mínima cuantía, el cual cursan en el juzgado 06 de pequeñas causas y competencias múltiples, de la ciudad de Neiva, ubicados en la carrera 7 #6-03 barrio centro, bajo el radicado 2020-218

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato.

Solicito Señor (a) Juez(a), le reconozca personería jurídica a mi apoderado el ***Dr.* DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA,** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Del señor juez

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

C.C.1.075.232.040

REPRESENTANTE LEGAL.

ACEPTO

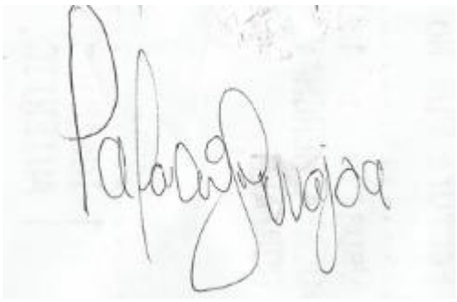

DIEGO NICOLAS PALACIOS.
C.C. 1.072.704.372
TP: **353217** expedida por el C.S. de la . J.

SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: BERTILDA SANTOS POLANCO

DEMANDADOS: ARISTOBULO CAMACHO SANCHEZ, AMIRA BONILLA DE VILLALBA, TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA, y FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA.

Rad: 2020 - 218.

Actuado en calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del rublo de la referencia, de la manera más respetuosa dentro del término legal, propongo recurso de reposición, para que se revoque el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 23 de septiembre del 2020, por cuanto el titulo base de la ejecución se encontraba prescrito cuando se propuso la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos.

INEPTA DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

A juicio del entendimiento, la demanda formulada por La parte actora se encuentra prescrita, por cuanto la obligación se hizo exigible el día 5 de marzo del 2017, lo que significa que los tres años calendarios que señala el art 789 del código de comercio, y para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, vencieron el día 4 de marzo 2020, es decir un día antes de la presentación de la demanda, la cual se radico el día 5 de marzo del 2020, un día después de estar prescrita la acción, por lo tanto esta presentación no interrumpió el termino de prescripción ya que al momento de la radicación se encontraba ya prescrita la obligación.

Además luego de ejecutoriado el mandamiento de pago que se profirió dentro del asunto de la referencia, transcurrió mas de un año, contado a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, para que el actor notificara a los demandados del auto de mandamiento de pago como lo establece categóricamente el art 94 del código general del proceso, pues sin ningún esfuerzo mental salta a la vista con notoria claridad que este evento de notificación solo ocurrió el 22 de junio del 2021, Termino que le otorga el art 94 del código general que le otorga para su notificación a los sujetos pasivos de la Litis.

PRETENSIONES:

Se revoque el auto que libra mandamiento de pago en contra de los demandados, levantamiento de las medidas cautelares y archivo definitivo de la acción

Pruebas: La demanda y sus anexos aportados con la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: al correo electrónico: alarcon.asociados.p@gmail.com
Dirección: calle 36 N°1ª-43barrio cándido de la ciudad de Neiva.
Cel.: 3147125785.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL al correo electrónico: alarcon.asociados.p@gmail.com
Dirección: calle 36 N°1ª-43barrio cándido de la ciudad de Neiva.
Cel.: 3147125785.

Del Señor Juez,

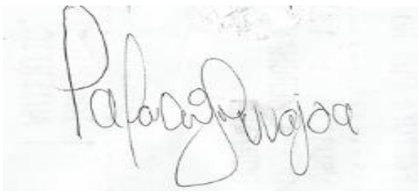

DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA
CC. 1072704372 DE CHIA CUNDINAMARCA.
T.P 353-217

Cámara de Comercio del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 21/04/2021 - 16:03:49
Recibo No. S000950152, Valor 3100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VvmEKuRMv5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siineiva.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
Identificación : CC. - 1075232040
Nit : 1075232040-4
Domicilio principal: Neiva

MATRÍCULA

Matrícula No: 355111
Fecha de matrícula: 21 de abril de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1780 DE 2016.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 36 NO. 1A - 43 - Candido leguizamo
Municipio : Neiva
Correo electrónico : alarcon.asociados.p@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3147125785
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 36 NO. 1A - 43 - Candido leguizamo
Municipio : Neiva
Correo electrónico : alarcon.asociados.p@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3147125785
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: N8299
Actividad secundaria Código CIIU: M6910
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Asesorias, consultorías, representancion a personas públicas y privadas y

personas naturales y jurídicas.

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:
Activo corriente: $1.000.000,00
Activo no corriente: $0,00
Activo total: $1.000.000,00
Pasivo corriente: $0,00
Pasivo no corriente: $0,00
Pasivo total: $0,00
Patrimonio neto: $1.000.000,00
Pasivo más patrimonio: $1.000.000,00

Estado de resultados:
Ingresos actividad ordinaria: $0,00
Otros ingresos: $0,00
Costo de ventas: $0,00
Gastos operacionales: $0,00
Otros gastos: $0,00
Gastos por impuestos: $0,00
Utilidad operacional: $0,00
Resultado del periodo: $0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Cámara de Comercio del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 21/04/2021 - 16:03:50
Recibo No. S000950152, Valor 3100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VvmEKuRMv5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siineiva.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ALARCON & ASOCIADOS NEIVA
Matrícula No.: 355112
Fecha de Matrícula: 21 de abril de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 36 NO. 1A - 43 - Candido Leguizamo
Municipio: Neiva

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformiadad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Dcreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldia de Neiva y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Cámara de Comercio del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 21/04/2021 - 16:03:50
Recibo No. S000950152, Valor 3100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VvmEKuRMv5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siineiva.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Solicitud de terminación-María Lenid Garcia Trujillo vs Yudi Estefany Cedeño y otros/ Rad. 41001418900620210021100

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 7:41 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

SOLICITUD DE TERMINACION YUDY ESTEFANY CEDEÑO.pdf;

Buen día,

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo por medio del cual aporto la liquidación de crédito y solicito la terminación por pago total respecto de la letra de cambio por la suma de cuatro millones de pesos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Este correo se envía dentro del horario de atención señalado en el artículo 1, literal a) del citado Acuerdo.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66
Neiva (H)

NTB

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Neiva – Huila.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JAIR CEDEÑO VARGAS
Demandado: YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ Y OTROS
RAD. 41001418900620210021100

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me permito aportarle:

- La liquidación de crédito en la cual se encuentra relacionado capital e intereses, más las costas fijadas por el juez mediante audiencia celebrada el 15 de febrero de 2022 por la suma de $400.000.

La anterior suma fue debidamente cancelada por mis poderdantes el día 16 de febrero de 2022 como se evidencia en la consignación realizada ante el Banco Agrario, la cual me permito aportar.

Así las cosas, de manera respetuosa me permito solicitarle:

PRIMERO: Sírvase dar aplicación al Art 461 del C.G.P., es decir la terminación por pago total respecto de la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de $4.000.000, que fuere suscrita por la señora YUDY ESTEFANY CEDEÑO GOMEZ.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior le solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Sírvase darle trámite a este memorial siempre y cuando no haya condena en costas para ninguna de las partes.

Renuncio a notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,

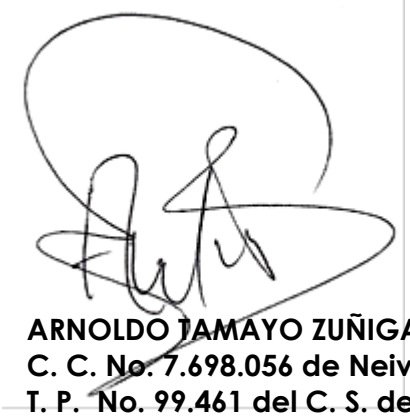

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
C. C. No. 7.698.056 de Neiva
T. P. No. 99.461 del C. S. de la J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-211 LETRA DE CAMBIO POR 4MILLONES
DEMANDANTE	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTRA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-18	2020-04-18	1	28,04	4.000.000,00	4.000.000,00	2.709,23	4.002.709,23	0,00	2.709,23	4.002.709,23	0,00	0,00	0,00
2020-04-19	2020-04-30	12	28,04	0,00	4.000.000,00	32.510,75	4.032.510,75	0,00	35.219,98	4.035.219,98	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	4.000.000,00	81.988,88	4.081.988,88	0,00	117.208,86	4.117.208,86	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	4.000.000,00	79.072,58	4.079.072,58	0,00	196.281,44	4.196.281,44	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	4.000.000,00	81.708,33	4.081.708,33	0,00	277.989,77	4.277.989,77	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	4.000.000,00	82.389,26	4.082.389,26	0,00	360.379,03	4.360.379,03	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	4.000.000,00	79.963,80	4.079.963,80	0,00	440.342,83	4.440.342,83	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	4.000.000,00	81.588,03	4.081.588,03	0,00	521.930,86	4.521.930,86	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	4.000.000,00	77.984,35	4.077.984,35	0,00	599.915,21	4.599.915,21	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	4.000.000,00	79.051,75	4.079.051,75	0,00	678.966,96	4.678.966,96	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	4.000.000,00	78.485,57	4.078.485,57	0,00	757.452,53	4.757.452,53	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	4.000.000,00	71.693,43	4.071.693,43	0,00	829.145,95	4.829.145,95	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	4.000.000,00	78.849,65	4.078.849,65	0,00	907.995,61	4.907.995,61	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	4.000.000,00	75.914,60	4.075.914,60	0,00	983.910,21	4.983.910,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	4.000.000,00	78.080,57	4.078.080,57	0,00	1.061.990,78	5.061.990,78	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	4.000.000,00	75.522,62	4.075.522,62	0,00	1.137.513,40	5.137.513,40	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.000.000,00	77.918,44	4.077.918,44	0,00	1.215.431,84	5.215.431,84	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	4.000.000,00	78.161,61	4.078.161,61	0,00	1.293.593,44	5.293.593,44	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	4.000.000,00	75.444,17	4.075.444,17	0,00	1.369.037,61	5.369.037,61	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-211 LETRA DE CAMBIO POR 4MILLONES
DEMANDANTE	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTRA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	4.000.000,00	77.512,76	4.077.512,76	0,00	1.446.550,38	5.446.550,38	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	4.000.000,00	75.757,87	4.075.757,87	0,00	1.522.308,24	5.522.308,24	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	4.000.000,00	79.051,75	4.079.051,75	0,00	1.601.360,00	5.601.360,00	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	4.000.000,00	79.858,97	4.079.858,97	0,00	1.681.218,96	5.681.218,96	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-14	14	27,45	0,00	4.000.000,00	37.226,12	4.037.226,12	0,00	1.718.445,09	5.718.445,09	0,00	0,00	0,00
2022-02-15	2022-02-15	1	27,45	400.000,00	4.400.000,00	2.924,91	4.402.924,91	0,00	1.721.370,00	6.121.370,00	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-211 LETRA DE CAMBIO POR 4MILLONES
DEMANDANTE	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTRA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$4.400.000,00
SALDO INTERESES	$1.721.370,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$6.121.370,00**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN (AÑO / MES / DÍA)	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA (CÓDIGO / NOMBRE OFICINA)	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2022 / 03 / 16	9617 / Reval	159914593	410012041009

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL
J. 006 de pequeñas causas y c. multiple	41001418900620210021100

	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDANTE	1. (X) C.C.	36160397	GARCÍA	Trujillo	MARIA LENID
DEMANDADO	1. (X) C.C.	1016094875	CEDEÑO	Gomez	YUDY ESTEFANY

CONCEPTO

( ) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN

PAGO DE LO ADEUDADO dentro del PROCESO

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 5.185.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
YUDY ESTEFANY CEDEÑO Gomez	1016094875	3143769727

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 5.185.000

(X) EFECTIVO

( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ______ BANCO

( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO

( ) CORRIENTE No. CUENTA ______

COMISIONES (2) $ ______

( ) EFECTIVO

( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ______ BANCO

IVA (3) $ ______

( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO

( ) CORRIENTE No. CUENTA ______

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 5.185.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE yudy cedeño

C.C.No. 1016094875

NIT.800.037.800-8

Oficina: 9617 CB REVAL NEIVA

Terminal: GXC3T13 Operación: 194924285

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: $5,185,000.00

Operación: [illegible] SELLO Y FIRMA

Nombre: CEDEÑO GOMEZ YUDY ESTEFANY

SB-FT-042 - MA

Proceso Restitucion de Yudi Marlén Guzman Vs Elizabeth Guzman Medina Rad 41001418900620210068100

Luis Hernando Calderón Gómez <luishernando_c@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 10:03 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que rechazó la contestación de demanda ñ.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Bufete Calderòn <calderonbufete301@gmail.com>
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 9:59:39 a. m. COT
Para: LUISHERNANDO_C@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS
Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE YUDY MARLEN GUZMÁN RAMÍREZ Contra ELIZABETH GUZMÁN MEDINA RAD. 41001418900620210068100

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ELIZABETH GUZMAN MEDINA**, Por medio de la presente, me permito muy respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 28 de Febrero de 2022, que rechazo la contestación de la demanda, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

Primero: Carece de sustento y se desconoce los lineamientos del art 291 del CGP lo que motiva la decisión del despacho. En atención a que señala que el traslado fu recibido pero reusado a firmar, lo que se debió a efectuar lo relacionado al art 291 Numeral 4 del CGP, de igual manera indica el numeral 6 que se deberá proceder a mitificar el art 292 del CGP, situación que desconoció el despacho.

De la misma manera indica que dentó del termino se confirió poder al suscrito apoderado, indicando "sin que dentro del mencionado termino se hubiere pronunciado sobre contestación de la demanda "circunstancia que es contraria a derecho, ya que no se me había reconocido personería jurídica para actuar.

El auto de fecha de 01 de Diciembre de 2021, que me reconoció personería, manifiesta de manera errónea el despacho que se había finiquitado el termino de traslado; pese a lo anterior una vez se le reconociera al suscrito apoderado personería jurídica, se iniciarían los términos para contestar la demanda, situación que desconoció el despacho; de igual manera insistentemente el suscrito apoderado solicita se le corra traslado de la demanda para poder contestar la demanda, situación que fue aceptada y cumplida por el despacho posteriormente, es decir, si se efectuó dentro de termino establecido por el legislador.

Ahora bien, indica el despacho que sumado a ello no se acredito la consignación de los cánones presuntamente adeudados, de conformidad con el art. 384 del CGP. Pese a ello no

es procedente solicitarlo cuando se alega UNA FALSEDAD en el documento que sirvió de prueba para esta acción judicial.

Lo que se pretende es probar la FALSEDAD del documento contrato de arrendamiento, PRUEBA SUMARIA contraria a derecho y soportada en actos delictivos.

Segundo: El traslado que le efectuara al suscrito apoderado lo hicieron posteriormente sin tener los elementos para poder contestar la demanda, Se desconoció también lo preceptuado en art 6 del Decreto 806 de 2020, no existe prueba sumaria del traslado previo ya que carece de medidas cautelares que EXONERE del requisito de esta ley especial.

Esta viciado la sustanciación de los motivos que fundamenta el auto que rechaza la contestación de demanda, por motivos sin soporte factico ni normativo. Solicito tener como prueba sumaria los correos electrónicos enviados entre ellos el poder especial, solicitando personería jurídica para actuar y los múltiples correos solicitando que el despacho compartiera la demanda y anexos para lograr ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Velando por el derecho al debido proceso se acude a controvertir los mismos por los recursos de la vía gubernativa para abrir la posibilidad de acudir ante la acción de tutela de conformidad con el art 86 Constitucional.

Ruego proceder de conformidad en los términos y fines pertinentes.

Atentamente,

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ
C.C. 7.729.0396 de Neiva
T.P. 184.500 del C.S.J.